CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6689-2011 - 12 de septiembre de 2011

Santiago, doce de septiembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante ?Inmobiliaria e Inversiones J.T. Diego Limitada? en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revocó la de primera instancia que había acogido la demanda interpuesta en contra de la Municipalidad de Algarrobo y en su lugar la rechazó en todas sus partes, sin costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurso de nulidad formal sostiene en un primer capítulo que la sentencia impugnada incurre en el vicio establecido en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es ultrapetita, causal consistente en haber sido dada la sentencia otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Indica que el fallo se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, ya que de la mera lectura de los escritos principales se desprende que ninguna de las partes jamás cuestionó la existencia de la declaración de util idad pública efectuada por la demandada, y que todos los razonamientos de ésta para convencer al Tribunal de rechazar la demanda parten de la base de la existencia de la declaración de utilidad pública.

Añade que queda de manifiesto que se configura la causal alegada ya que ninguna de las partes en el juicio cuestionó la existencia de la declaración de utilidad pública, por lo que la controversia que el Tribunal debía decidir se circunscribía a establecer la validez de esa

declaración, sin que nunca se sometiera a su decisión la determinación de la existencia de la declaración.

Tercero: Que como segundo vicio de casación en la forma la recurrente invoca la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal. Indica que el tribunal omitió las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por cuanto en el fallo falta el análisis de la prueba rendida, cuestión que aparece de manifiesto al establecer el fallo que ?resulta del todo inoficioso entrar al análisis, tanto de la prueba rendida en ambas instancias como de las disposiciones legales invocadas por las partes?. Señala que resulta evidente que el fallo incurre en el referido vicio de casación en la forma, al no efectuar las necesarias consideraciones acerca del valor de la prueba rendida y no establecer hecho relevante alguno en la causa.

Cuarto: Que en cuanto al primer capítulo de nulidad formal intentado cabe señalar que éste no tiene fundamento, ya que lo que se determinó en el considerando quinto del fallo recurrido es que la demandante no especificó en su libelo dónde está contenida la declaración de utilidad pública cuya nulidad solicita, imprecisión que, atendida la naturaleza de la acción, basta para desestimar la demanda, puesto que no explica cual es el acto administrativo cuya nulidad solicita. A mayor abundamiento el fallo agrega en el motivo sexto que de la demanda se desprende que el acto impugnado sería el informe de una asesora jurídica de la Municipalidad (que respondió la consulta del actor respecto a dejar sin efecto la declaración de utilidad pública), de lo que aparece de manifiesto que la demanda no puede prosperar, ya que ese informe no constituye el acto administrativo que se pretende an ular, no configurándose el vicio alegado.

Quinto: Que respecto al segundo motivo de casación en la forma

invocado por el recurrente, esto es, la causal contenida en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 ambos del Código de Procedimiento Civil, por estimar que el fallo carece de consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la sentencia, la sola lectura del fallo permite determi
nar que ello no es efectivo, toda vez que en los motivos cuarto a noveno se contienen las consideraciones de hecho y derecho pertinentes, concluyendo en el motivo noveno que resulta inoficioso el análisis de la prueba rendida por las partes. De esta forma el fallo en revisión efectivamente contiene las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento.

Sexto: Que atendido lo señalado en los considerandos precedentes se declarará inadmisible el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Séptimo: Que la parte demandante ha deducido también recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Manifiesta que atendido que el referido fallo estableció la inexistencia de la declaración de utilidad pública, éste infringe las normas reguladoras de la prueba, lo que ha permitido en forma consecuencial la infracción por falta de aplicación de los artículos 6, 7 y 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República y artículo 69 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, normas con arreglo a las cuales debía resolverse la controversia. Señala que el hecho que ha dado por establecido la sentencia es la inexistencia de la declaración de utilidad pública, y que al establecer este hecho se vulnera la norma del artículo 1713 del Código Civil, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone que ?Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesión judicial en conformidad a lo establecido en el artículo 1713 del Código Civil y demás disposiciones legales?, por lo

que se trata de una norma reguladora de la prueba de carácter imperativo, no existiendo en los sentenciadores la facultad de no aplicarla. Agrega que el fallo recurrido ha pasado por sobre esta norma, ya que la demand ada ha reconocido durante todo el proceso la existencia de la referida declaración de utilidad pública, y de no haber cuestionado la existencia de ésta se debió haber aplicado los artículos 6, 7 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y artículo 69 de la Ley General de Urbanismo y Construcción y por ende haber declarado la nulidad de la declaración de utilidad pública.
Octavo: Que son hechos de la causa, por así haberlos establecido los sentenciadores del grado, los siguientes:
a) Que el actor es dueño del terreno que se individualiza en la demanda como Lote N° 1 de la comuna de Algarrobo;
b) que la demandada, con posterioridad a la sesión del H. Concejo Municipal celebrada el 24 de mayo de 2007, en que se acordara la expropiación de la franja de terreno necesaria para iniciar la bajada Santa Berta, dictó dos decretos expropiatorios respecto de esa franja, los que fueron dejados sin efecto en la causa Rol N° 10.243-2008 del Juzgado de Letras de Casablanca;
c) que desde el año 1999 la actora se encuentra desarrollando un proyecto inmobiliario, que fue aprobado, otorgándosele los correspondientes permisos de edificación y otros de ampliación, trabajos que se paralizaron por haber expedido la demandada los dos decretos expropiatorios antes referidos; y,
d) que con motivo de lo anterior y para continuar con las obras, el 12 de marzo de 2009 la demandante solicitó al Alcalde de Algarrobo que declarara que la propiedad antes mencionada ?no está afecta a ninguna declaración de utilidad de derecho público?, quien respondió el 21 de abril del mismo año, remitiéndole un informe jurídico ?respecto de la materia de su requerimiento?.

Noveno: Que el recurrente incurre en una confusión, ya que el fallo recurrido lo que estableció fue que la demandante no indicó el acto administrativo que contenía la declaración de utilidad pública de la franja de terreno de su propiedad, lo que resulta indispensable para acoger la pretensión de la actora, atendida la naturaleza del procedimiento. Al contrario de lo sostenido por el recurrente, el fallo impugnado no declara la inexistencia de la refer
ida declaración de utilidad pública, sino que solamente se limita a determinar que el recurrente no específico el acto administrativo o resoluc ión que pretendía anular.

Décimo: Que en estas condiciones, el recurrente pretende agregar a la causa un hecho no acreditado por los jueces de la instancia respectiva, esto es, que los sentenciadores determinaron la inexistencia de la declaración de utilidad pública. A este respecto cabe señalar que esta Corte ha manifestado reiteradamente que por la vía del recurso de casación no se pueden alterar los hechos consignados por los jueces de fondo, por lo que el recurso de casación sustancial no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuestos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 285, respectivamente, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del año dos mil once, escrita a fojas 282.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Nº 6689-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia

Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firman los Ministros señor Pierry y señora Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos en comisión de servicios. Santiago, 12 de septiembre de 2011.
Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.
En Santiago, a doce de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).